



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; dieciocho de febrero dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver Interlocutoriamente los autos del expediente número **120/2013**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por ***** contra ***** , respecto al **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, radicado en la Primera Secretaría; y

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el diez de enero de dos mil veintidós, ***** , por conducto de su abogado patrono promovió **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS** contra ***** .

2.- Por auto de once de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el Incidente interpuesto por la parte actora, acompañando para tal efecto planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$891,600.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, correspondiente a los intereses generados a partir del veintitrés de Marzo de dos mil diecinueve al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, a razón de **\$5,200.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensual**, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia definitiva dictada el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera.

3.- Así, mediante acuerdo del diez de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al demandado incidentista *****, dando contestación al incidente, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver el presente asunto, lo que se hace al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente incidente, pues conforme al artículo 1346 del Código de Comercio que a la letra dice: *“Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional”*, resulta evidente que la autoridad facultada para conocer y resolver el mismo es este juzgado al haber dictado sentencia en primera instancia, actualizándose la hipótesis prevista en dicho artículo.

II.- En seguida, a manera de marco legal del incidente de ejecución de sentencia, se cita el artículo 1330 del Código de Comercio que establece:

“Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por los menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio”

Así también el artículo 1348 del mismo ordenamiento legal que a la letra dice:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De acuerdo con el precepto legal citado se advierte que procede el incidente de liquidación cuando la sentencia cuya ejecución se pide no contenga cantidad líquida; substanciándose el mismo con vista de la contraria.

III.- En el caso concreto tenemos que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada expediente Amparo Directo 37/2017 de data veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto, condenándose a la demandada ***** en el punto resolutivo **CUARTO** al pago de lo siguiente:

“CUARTO: Se condena a la parte demandada **al pago de intereses moratorios a razón del 2.6% (dos punto seis por ciento) mensual**, desde el vencimiento del mismo, esto es a partir del veinte de junio de dos mil diez y hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que en ejecución de sentencia se realice”.

Hipótesis que se aplica al presente asunto, toda vez que el incidente de ejecución forzosa de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en su resolutive CUARTO condenó al demandado ***** al pago de la cantidad de \$5,200.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, a partir del veinte de junio dos mil diez, por concepto de intereses moratorios a razón del 2.6% mensual, sobre la suerte principal a la que fue condenado en el diverso resolutive TERCERO y hasta la solución del presente asunto.

III. Atento a lo anterior, y por así permitirlo el estado procesal, se continúa con el análisis del incidente de intereses planteado por la actora, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia cuya ejecución

se pide, por lo que se procede a analizar la planilla planteada por el actor.

La parte actora, formuló su planilla de liquidación de sentencia hasta por la cantidad **\$891,600.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en razón del **\$5,200.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensual**, correspondiente a los intereses moratorios generados a partir del veintitrés de Marzo de dos mil diecinueve al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

En este orden de ideas, consta de autos, que desde el veintiocho de febrero de dos mil veinte, fecha en que quedó firme la resolución aludida, el demandado *********, no ha hecho pago de la cantidad a que fue condenado por concepto de suerte principal, así como tampoco de los intereses generados con motivo del remanente de la totalidad del pago del precio de la operación, por lo que subsiste el adeudo a cargo de la misma; lo anterior en virtud, que al dar contestación al incidente que nos ocupa, no ofertó medio de prueba alguno, con el cual acreditará haber realizado el pago; sino únicamente se limitó argumentar que, el abogado patrono de la parte actora carece de personalidad; lo que es impreciso, toda vez que el citado profesional es mandatario del actor en términos del artículo 1069 párrafo tercero del Código de Comercio en vigor; y que además esas manifestaciones, no es dable tomarlas en consideración, puesto que sus argumentos no se ajustan a lo resuelto en definitiva por este juzgado; ello toda vez que en su punto resolutive CUARTO, se condenó al demandado al pago de intereses moratorios a razón del **2.6% (dos punto seis por ciento mensual)** desde el vencimiento del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documento base de la acción (veinte de junio dos mil diez) y **hasta el pago total del adeudo**, tal y como se encuentra especificado en la planilla de liquidación presentada por el actor incidentista.

Al respecto, cabe señalar que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, por tanto y toda vez que la demandada **no objetó** la planilla en estudio, la cual se deriva de una sentencia debidamente ejecutoriada, que no puede ser objeto de modificación alguna; en consecuencia, se procede a examinar que la planilla de liquidación presentada, se ajusta a la condena decretada.

En ese sentido, tenemos que la parte actora planteó el presente incidente por la cantidad de hasta **\$891,600.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, correspondiente a los intereses contabilizados a partir del veintitrés de Marzo de dos mil diecinueve al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, tal y como se especifica en la planilla presentada (fojas 2-4) y a las que se les concede valor probatorio legal, en razón de estar acorde a lo dictado en sentencia definitiva de veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, como se advierte de la sentencia definitiva aludida, el porcentaje para determinar el monto de los Intereses moratorios lo es del **2.6% (dos punto seis por ciento mensual)**, sobre el capital

total a la que fue condenada la demandada en sentencia definitiva dictada el **veintitrés de junio dos mil diecisiete**.

Así, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado aplicado supletoriamente al de Comercio, que conduce a estimar que el Juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación formulada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que ésta Juzgadora, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, **con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental**, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

En ese contexto, tomando en cuenta que la liquidación de intereses moratorios formulada por la parte actora se ajusta al punto resolutivo cuarto de la sentencia definitiva dictada en este juicio, en virtud de que la actora reclamó el pago de los intereses moratorios, correspondiente a 101 (ciento uno) mensualidades; sin embargo dicho periodo no corresponde a lo petitionado, y como consecuencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la cantidad solicitada por **\$891,600.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, se estima así, en razón de que el periodo comprendido y petitionado, lo es partir del **veintitrés de Marzo de dos mil diecinueve al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, que da un total de 32 (treinta y dos) meses, periodo por el cual se calculará el **2.6% (dos punto seis por ciento)** interés moratorio **MENSUAL** sobre la suerte principal, la cual asciende a **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, nos da como resultado la cantidad de **\$5,200.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, interés moratorio **MENSUAL**.

Ahora bien, por cuanto hace a las mensualidades que reclama la parte actora corresponde al periodo comprendido del veintitrés de Marzo de dos mil diecinueve al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, que equivale a 32 (treinta y dos) mensualidades que multiplicada por **\$5,200.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, interés moratorio **MENSUAL**, resulta la cantidad de **\$166,400.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, mensual por concepto de interés moratorio mensual.

En virtud de lo anterior, se condena al demandado *********, al pago de la cantidad moderada de **\$166,400.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de los intereses moratorios, que deberá pagar al actor, o a quien sus derechos represente, mismos a los que fue condenado en sentencia definitiva y que se han generado y contabilizado a partir **del veintitrés de Marzo de dos mil diecinueve al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, y teniendo la presente resolución

efectos de mandamiento en forma al momento de notificar la presente interlocutoria requiérasele a la parte demandada la cantidad antes mencionada y en caso de no hacerlo procédase al trance y remate de los bienes inmuebles embargados.

Sirviendo de apoyo a este razonamiento judicial la siguiente tesis aislada con número de registro 217,332, de la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero 1993, materia civil, página 276, que señala:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.

Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1821/92. Calzado de Moda, A.O. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 40/85. Colonos Justicia Social. 17 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Séptima Época, Vols. 205-216, Sexta Parte, pág. 298.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los preceptos 1321, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y demás relativos del Código de Comercio en vigor, se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración en términos de los dispuesto por los ordinales 1090, 1349, 1353 y 1355 del Código de Comercio Vigente.

SEGUNDO: Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el Incidente de liquidación de intereses moratorios promovido por ***** , por conducto de su mandatario judicial; en consecuencia:

TERCERO: Se condena a ***** , al pago de la cantidad moderada de **\$166,400.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de los intereses moratorios, que deberá pagar al actor, o a quien sus derechos represente, mismos a los que fue condenado en sentencia definitiva y que se han generado y contabilizado a partir **del veintitrés de Marzo de dos mil diecinueve al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, y teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma al momento de notificar la presente interlocutoria requiérasele a la parte demandada la cantidad antes mencionada y en caso de no hacerlo procédase al trance y remate de los bienes inmuebles embargados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos,
ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA**
MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, con quien actúa y da fe.